Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/03/2025 14:48:02-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/03/2025 07:43:28-0500

EXP. N.º 03617-2024-PA/TC
LIMA
HÉCTOR SEGUNDO MARTÍNEZ ESCOBEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Segundo Martínez Escobedo contra la resolución de fojas 176, de fecha 18 de julio de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de enero de 2017, interpone demanda de amparo[1] contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que la entidad demandada declare la inaplicabilidad de la Resolución 6922-2001/ONP-DC, de fecha 24 de octubre de 2001, y proceda a otorgarle una pensión complementaria exclusivamente conforme a lo dispuesto por la Ley 23370, más el pago de devengados, intereses legales generados y costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda [2] solicitando que sea declarada infundada. Alega que al actor, en su condición de trabajador marítimo, se le otorgó a su solicitud pensión de jubilación marítima mediante la Resolución 022509-98-ONP-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 1998[3], al amparo del Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, y que mediante Resolución 06922-2001/ONP-DC, de fecha 24 de octubre de 2001, percibe en la actualidad una pensión de jubilación complementaria dentro del régimen marítimo habiéndose realizado

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/03/2025 13:26:18-0500

[1] Fojas 10.
[2] Fojas 25.
[3] Fojas 3.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03617-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/03/2025 17:41:38-0500

de manera correcta el cálculo de la pensión complementaria, más aún si el demandante no acredita su pretensión en la forma debida.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2022[4], declaró fundada en parte la demanda y dispuso el recálculo de la pensión del demandante en el régimen de pensión marítima considerando el monto de la remuneración de referencia a efectos de la pensión inicial. Estima que la hoja de sustento de liquidación no coincide con el monto de remuneración de referencia; que en el documento de la referencia no aparece el cálculo ni la fórmula aplicada, y que no precisa que se estuviera incluyendo el concepto de pensión complementaria.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante viene gozando de una pensión mínima para pensionistas por derecho propio, y que es una suma superior a lo que le correspondería de acuerdo al Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370; que por tanto no se ha vulnerado su derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión complementaria de jubilación conforme a lo dispuesto por la Ley 23370, más el pago de devengados, intereses legales generados y costos del proceso.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

[4] Fojas 151.

Consideraciones del Tribunal

4. El artículo 1 del Decreto Ley 21952, publicado el 5 de octubre de 1977, modificado por el artículo 1 de la Ley 23370, publicada el 31 de diciembre de 1981, establece lo siguiente:

> **Artículo 1.-** El trabajador marítimo, fluvial y lacustre del Primer Grupo del País podrá jubilarse a los 55 años de edad.
> El trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los 60 años de edad en la forma siguiente:
> a) Sistema Nacional de Pensiones: abonará la parte que le corresponda en los cálculos efectuados en función a los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990.
> b) La diferencia será abonada única y exclusivamente por los usuarios de los Puertos y de acuerdo al Reglamento que se aprobará en el término de 30 días, a partir de la promulgación de la presente ley.

5. Así, la Ley 23370, que modificó el Decreto Ley 21952, estableció que el trabajador marítimo, fluvial y lacustre tiene derecho a una pensión complementaria a la que se le otorga por el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, a efectos de que goce del íntegro de la pensión que le hubiera correspondido de haber cumplido 60 años de edad.

6. En cuanto al abono de la pensión complementaria, el título final de la Ley 26404, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año de 1995, en su Cuarta Disposición Transitoria y Final, establece que la Oficina de Normalización Previsional asume el pago de las pensiones que corresponden a los beneficiarios del fondo de derechos adquiridos del ex Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados del Puerto del Callao (FODASA), pensionistas complementarios y a los pensionistas exclusivos del empleador, extrabajadores marítimos a los que se refiere el Decreto Supremo 013-92-TCC. Las pensiones devengadas hasta 1994 serán asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en función de la disponibilidad del Tesoro Público y con recursos no sujetos a medida cautelar del FODASA.

7. Por consiguiente, la pensión complementaria se define como la diferencia existente entre la pensión íntegra de un jubilado con 60 años de edad y la pensión adelantada que percibe un pensionista con menos de 60 años de edad, en ambos casos con el mismo tiempo de aportes.

8. Al evaluar la configuración legal del derecho fundamental a la pensión en el régimen de jubilación aplicable a los trabajadores marítimos, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01157-

2004-PA/TC, publicada el *30 de noviembre de 2004* en el portal web institucional, ha señalado que de la lectura e interpretación comparativa de los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990 y las disposiciones especiales de la Ley de Jubilación Marítima, se concluye que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión de jubilación marítima son los siguientes: 1) tener, por lo menos, 55 años de edad; 2) acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967, y 3) demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.

9. En el presente caso, consta en la Resolución 022509-98-ONP/DC, de fecha 9 de setiembre de 1998[5], que la Oficina de Normalización Previsional le otorgó al accionante pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, por ser trabajador marítimo, por la suma de S/. 464.66, a partir del 12 de octubre de 1997, al haber cesado en sus actividades laborales el 11 de octubre de 1997, haber nacido el 12 de diciembre de 1941 y haber acreditado 33 años años completos de aportaciones; es decir, que cumple la edad y los años de aportes exigidos por la normativa aplicable.

10. De la hoja de liquidación obrante a fojas 1149 del expediente administrativo se advierte que la Oficina de Normalización Previsional, al efectuar el cálculo de la pensión marítima, tuvo en cuenta el periodo comprendido del mes de octubre de 1994 al mes de setiembre de 1997, esto es, las 36 últimas remuneraciones asegurables anteriores a su cese laboral, ocurrido el 11 de octubre de 1997, habiendo determinado su remuneración de referencia en la suma de S/. 726.03 y que de acuerdo a los cálculos e incrementos de ley se estableció como total de la pensión mensual el monto de S/. 464.66.

11. Por último, si bien es cierto que existiría la diferencia equivalente a S/. 43.56, conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 1 de la Ley 23370, mediante la Resolución 022509-1998-ONP/DC, la emplazada otorgó al actor la pensión de jubilación marítima por la suma de S/. 464.66, a partir del 12 de octubre de 1997, actualizada en la suma de S/. 634.72, a partir del 12 de octubre de 1997[6], la cual resulta superior al íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los 60 años de edad al cesar en el régimen del Decreto Ley 19990 (S/. 508.22).

[5] Fojas 3.
[6] Fojas 1179 y 1184 del Expediente Administrativo.

12. En el presente caso, dado que la pensión complementaria conforme a la Ley 23370 del accionante se encuentra nivelada, en razón de que viene percibiendo en su boleta[7] del Decreto Ley 19990 un monto mayor (S/. 650.53) que el íntegro de la pensión de jubilación que le hubiera correspondido de jubilarse a los 60 años de edad, cabe concluir que no existe monto que abonar por la pensión complementaria marítima solicitada por la Ley 23370.

13. En consecuencia, toda vez que se le ha otorgado al accionante como pensión un monto que resulta mayor que el que le correspondería, el cual incluye la pensión complementaria como trabajador marítimo, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

[7] Fojas 6.